

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes **Expedientes Legislativos**:

7472/LXXIII en fecha 03 de octubre del 2012, el cual contiene escrito presentado por el Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de un párrafo a la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Anexo 7472 en fecha 06 de noviembre del 2012, el cual contiene escrito presentado por Karla Azucena Zamora Cruz, Abraham Garza Esquivel, Wendy Estefanía Martínez Quiroz y Valeria Esther Aspront Hernández, alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, quienes presentan **proyecto de decreto que deroga la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Las anteriores iniciativas fueron sometidas a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, para su apertura a discusión, en Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2016 en los términos dispuestos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El proyecto de Decreto en mención fue aprobado, haciendo uso de la Tribuna para tal efecto los siguientes Diputados:

C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

.....“HONORABLE ASAMBLEA, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE CONGRESO SE ENCUENTRA LA FACULTAD DE CONCEDER O NEGAR A LOS MENORES HABILITACIÓN DE EDAD PARA ADMINISTRAR SUS BIENES, Y FUE PRESENTADA A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN LA INICIATIVA DE REFORMA PARA QUITAR DICHA FACULTAD, PUES SEGÚN LOS PROMOVENTES NO SE APLICA EN LA ACTUALIDAD. UNA VEZ ANALIZADA LA PROPUESTA, FUE APROBADA POR LA COMISIÓN, Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COINCIDE CON EL SENTIDO DEL DICTAMEN, PUESTO QUE NO ES UNA ATRIBUCIÓN DE LA NATURALEZA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE LA LEY DE LA MATERIA COMO RESULTA SER EL CÓDIGO CIVIL, OTORGA DICHA FACULTAD AL PODER JUDICIAL, ELIMINANDO ASÍ LA DUPLICIDAD DE FACULTADES EXISTENTES ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LOS INVITAMOS A VOTAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

.....“CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS. HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA EXPONER

EL CONTENIDO DE DICTAMEN 7472 DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA ADSCRITA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO UN PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO DE LA LEY EN COMENTO. EN REFERENCIA A LA PRIMER SOLICITUD, EL PROMOVENTE CONSIDERA PERTINENTE ABRIR LA POSIBILIDAD PARA CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES POPULARES DE NUEVO LEÓN, DE ESTABLECER ACUERDOS LEGISLATIVOS QUE PERMITAN PERMEAR LA LEGISLACIÓN SOCIAL E IMPONER OBLIGATORIEDAD PARA QUE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE NUEVO LEÓN DEN TRÁMITE A LAS PETICIONES CIUDADANAS ENCAUSADAS POR LOS LEGISLADORES. SIN EMBARGO ES IMPORTANTE COMENTAR, QUE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES ES UNA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE EXIGE EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS, RAZÓN POR LA CUAL DETERMINAMOS QUE LA SOLICITUD PLANTEADA CON ANTERIORIDAD VIOLARÍA ESTE PRINCIPIO. ESTO NO QUIERE DECIR QUE NO ESTEMOS A FAVOR DE APOYAR LAS DEMANDAS DE LOS CIUDADANOS, AL CONTRARIO ES POR ELLO QUE CONSTANTEMENTE HACEMOS USO DE NUESTRAS FACULTADES COMO PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y EXHORTAMOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA QUE TRABAJEN EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD NUEVOLEONESA. SOBRA MENCIONAR QUE ESTA SOBERANÍA HACE Y HARÁ TODO LO QUE ESTÉ

DENTRO DE NUESTRA JURISDICCIÓN PARA APORTAR AL BIENESTAR DE LAS FAMILIAS DEL ESTADO. POR OTRO LADO, VEMOS CON BUENOS OJOS LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN DICHA FRACCIÓN ES DE NATURALEZA JUDICIAL Y NO DE CARÁCTER LEGISLATIVO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 94 DE LA CARTA MAGNA LOCAL. RAZONES POR LAS CUALES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE MANIFIESTA A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN E INVITA A LOS COMPAÑEROS DIPUTADOS A EMITIR SU VOTO EN EL MISMO SENTIDO. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....

CONSIDERACIONES

Este Poder Legislativo, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 148 de la Constitución, aprobó admitir a discusión, en fecha 23 de febrero de 2016, el proyecto de Decreto que deroga la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, quedando asentadas las discusiones en el Diario de Debates número 67-LXXIV S.O de esta Soberanía.

Consideramos que la adición de un párrafo a la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León aducida por el promovente, sobre regularía la Constitución Local, ya que dicho ordenamiento contiene un conjunto de normas de carácter general

aplicables a todo el Estado. Por ende, al agregarse un párrafo a la fracción XII del citado artículo, se reglamentaría la fracción de un artículo que debiese ser de carácter general y no específico, gracias a la naturaleza del ordenamiento en el que se encuentra establecida.

Por otra parte, agregamos que los Legisladores cumplimentan las demandas de la población más desfavorecida, mediante la creación de leyes, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones, así como su interpretación, con la finalidad de solucionar las necesidades más apremiantes de la población.

Conforme al mismo orden de ideas, resulta necesario mencionar que el principio división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias, o como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático.

Por ende determinamos que la petición del promovente referente a la imposición de obligatoriedad para que los ayuntamientos del Estado de Nuevo den trámite dentro de sus ámbitos y competencias a las peticiones ciudadanas encausadas por los Legisladores, violaría el principio de división de poderes, ya que se le otorgaría mayor peso al Poder Legislativo Local, afectando el equilibrio fundamental que debe de existir entre los distintos

poderes del Estado, pudiéndose producir una distorsión en el sistema de competencias.

Por otra parte, los Legisladores se encuentran facultados para encausar las peticiones ciudadanas, mediante la creación de exhortos enviados al Poder Ejecutivo, con la finalidad de hacer de su conocimiento dichas dolencias ciudadanas, apercibiéndolo para que se avoque a cumplimentarlas.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención del promovente en plasmar en su iniciativa una solución a los problemas de los ciudadanos, es menester establecer que resulta improcedente conforme a las consideraciones vertidas en el presente dictamen.

Por otra parte, consideramos pertinente la derogación de la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en razón de que los Legisladores no deberían contar con dicha facultad, ya que como establecen los promoventes, esta debe depositarse únicamente en el Poder Judicial, de esta manera se eliminaría la duplicidad de facultades existente entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, contribuyendo al equilibrio de Poderes.

Así mismo determinamos que dicha facultad es considerada derecho vigente pero no positivo, por lo tanto aunque dicha norma pudiese emplearse, en tiempos actuales no se ha aplicado y al estar en desuso pudiese considerarse como letra muerta.

Agregamos que la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León anula el derecho al manejo de los bienes por el menor, ya que aunque el artículo 643 del Código Civil permita que el menor de edad al estar emancipado sea libre para manejar sus bienes como mejor lo crea, la fracción ante citada limita su derecho por el hecho de ser menor, por ende estos dos ordenamientos se son contradictorios.

Por lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo en definitiva el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se deroga la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXV...

XXVI.- (Derogada).

XXVII a LIII...

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

